

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320230009700

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la nulidad de la de la prueba dactiloscópica recaudada.

Cabe precisar que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P., el actor invoca la contemplada en el numeral 6 de la citada norma, cual reza “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

En este mismo sentido, dispone el legislador los requisitos para alegar la misma en el artículo 135 de la anterior normatividad, lo siguiente:

“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”  
(Negrilla fuera del texto)

Conforme con lo anterior, cabe precisar que el 19 de febrero de 2024, se decretó la prueba dactiloscópica a costa por la parte demandada, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y que no fue objeto de recurso alguno por la parte actora.

Como se expuso, las causales de nulidad son expresas, y pese a que el apoderado indica como causal el numeral 6° del artículo 133, alegando que no se dio traslado de la prueba solicitada por la parte demandada, ni se acreditó la necesidad, conducencia y pertinencia, dicha situación se torna por fuera de dicha normatividad, pues la misma indica “Cuando se omita la oportunidad para ... sustentar un recurso”, y en el presente ni siquiera se presentó el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido auto ordeno la prueba solicitada a cargo de la demandada, haciendo relación que la misma lo había solicitado.

En mérito de lo anterior, el juzgado Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días adjunte 10 documentos o más con firma en original suscrito por la misma época del documento objeto de discusión, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento de duda, donde se pueda verificar la fecha en que fue realizada, so pena de darse por desistida la prueba.

Por secretaria, efectuar el requerimiento remitiendo la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Notifíquese,



*Nancy Ramírez González*  
**Nancy Ramírez González**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 66 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 22-abril-2024  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria